

que esta orden fué dirigida á que pudiese en uso la jurisdiccion de su potestad tuitiva. La sentencia la vemos absoluta, y me parece que ya este punto no debe ocuparnos mas: el que haya de tratarlo de propósito expondrá las doctrinas de que los derechos, y los Doctores abundan.

605 Para mi intento no necesito otra cosa, sino que aquellos Prelados inmediatos de las Indias, y sus Superiores Generales entiendan, que todas aquellas consideraciones de sus súbditos, que no son oportunamente corregidas, pueden allí producir unos efectos fatales, y resultar de su omision unas conseqüencias tan dolorosas á ellos mismos, como á los súbditos que fueron los delinqüentes. Estos en los casos que producen algun escándalo, necesitan del pronto auxilio de la correccion; y de no aplicarla luego con la moderacion prevenida por las mismas leyes, han de responder á Dios, al Rey, y á sus Ministros respectivamente. Y no se piense, que esta diligencia insta únicamente en el gravísimo caso de una sedicion, tumulto, conjuracion, homicidio. No: insta en otras infinitas, y generalmente en todas aquellas, que ocasionan en qualesquiera materias algun escándalo público, turbacion del buen orden, y concierto del gobierno, aun en cosas que no inducen al peligro de que atropellen los Pueblos con la obediencia debida. Insta tambien en la turbacion interior de las Religiones mismas, y de todas ellas con los Prelados, y el Clero: en la falta de sumision á los Ministros públicos de S. M.: en el mal uso de la predicacion, y demas funciones relativas al Ministerio exterior; y finalmente en otro crecido número de asuntos, de que hablaremos luego pasageramente, señalando algunos exemplares, que pueden dar alguna perfecta idea de los lances de esta naturaleza, que han ocurrido, y pueden ocurrir freqüentemente en aquellas partes con los Prelados y súbditos.

606 Y porque en todos estos casos suelen cruzarse algunos papeles, ya de oficio, y ya alguna informacion

su-

sumaria á pedimento de parte, exáminaremos brevemente si esta supone algun exercicio de jurisdiccion, ó debe reputarse por una simple diligencia extrajudicial, para lo qual me mueve el haber oido yo mismo los clamores, y amargas quejas de algunos Prelados Regulares, quando han sabido, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, ú otras Justicias han recibido alguna informacion sobre uno, ú otro procedimiento de algunos de sus súbditos; y es menester que entendamos, cómo, cuándo, por qué motivos, y para qué efectos executan esto, sin hacer á la inmunidad eclesiástica la menor injuria, ni ocasionar tampoco alguna infamia á los sugetos contra quienes se ha ofrecido y ofrezca proceder en adelante de este modo; porque, como diremos luego, sobre executarse todo con moderacion, cautela, y conveniente sigilo, saben muy bien los Ministros de S. M. quales son los verdaderos límites á que pueden llegar, sin serles lícito pasar de allí.

CAPITULO XXII.

Si para la expulsion de un Religioso del Estado de las Indias pueden los Jueces Seculares recibir informacion.

607 **E**N las Cédulas Reales, de que en el capítulo precedente se acaba de hacer mencion, vemos, que el Rey manda á sus Ministros en Indias, que en todos los casos insinuados, y en que por último remedio deba hacerse la expulsion del Religioso, sea este remitido á su Superior en estas partes con los documentos ciertos, por donde consten sus desaciertos y excesos, la calidad y circunstancias de ellos, y que quando sea necesario se remitan al Consejo, especialmente quando no sean los súbditos, sino los Prelados, los que causen en aquellas partes algun género de turbacion. Una vez que el Rey manda, que sean remitidos con esta formalidad, no parece que ha de bastar la simple relacion del hecho, ni la

N 4

que

que el Virrey, ó Gobernador puedan hacer por medio de una carta. Es materia grave la correccion de que tratamos aquí, y consiguientemente debe procederse á ella con la seguridad posible quando cómodamente puede hacerse.

608 El Señor D. Juan de Solórzano fué consultado para este efecto determinadamente, en un caso, en que se trataba de la expulsion de un Religioso del Estado de las Indias; y resolvió poder hacer el Virrey una informacion secreta, no dirigida á la formalidad de un proceso, con ánimo de continuar en ella con toda la forma judicial, sino únicamente con la sencilla idea de informar á la Silla Apostólica, al Rey, y á qualquiera Superior, de las extraordinarias causas que habian ocurrido para precisar á la potestad secular al uso y aplicacion de este remedio¹; y en realidad, que obtenida la facultad por el Soberano, para separar de aquellas partes á qualquiera, que en ellas se considere nocivo, parece estar concedida para poder hacer la dicha separacion del mejor, y mas seguro modo, que á la execucion conviene². Además, que para que un Virrey, ó Gobernador pueda proceder á una correccion, que ha de ser para toda su vida muy indecorosa al Religioso, es menester no proceder con una conjetura, por un dicho, por un rumor esparcido sin averiguar su origen, por aquellos medios que establece la misma prudencia para saber la verdad³; porque sin su averiguacion, no digo á un Prelado, ni á una persona consagrada á Dios, sino que ni al mas infeliz plebeyo podria sacársele de su territorio, ni hacerle abandonar su domicilio, por ser esto, sin gra-

¹ Solorz. in Consult. ad Prorreg. Peruan. Marchion. de Montecclaros, quæ extat tom. 2. de Indiar. Gub. cap. 27. pag. 939. num. 71.

² Everard. in loco à connexionem consequentis, & Segura de Avalos in Direct. Judic. 2. part. cap. 16. n. 2.

³ Argum. l. 3. D. de Carbon. edict. cap. Ubi pericul. de Elect. lib. 6.

vísima y cierta causa, contrario al derecho, y á la equidad natural¹.

609 En virtud de esto, con tal que no se excedan los Virreyes y Gobernadores en el modo insinuado por los mismos Soberanos, no debe dudarse ya, que *ad effectum informandi* pueden recibir la informacion conveniente sobre qualquiera caso de los sobredichos, y en especial si interviene omision del Clérigo, ó Religioso; y porque en una materia como esta, ninguna doctrina es tan autorizada como la decision de todo un Consejo, que mira estos asuntos con la mas delicada circunspeccion, es menester no perder de vista la Real Cédula, que dexamos copiada en el capítulo inmediato, en la qual despues de mandar el Rey, que ninguna Justicia de las Indias se intrometa á formar algunas sumarias contra los Regulares, añade: *Salvo quando el caso fuere público, y escandaloso, que entonces permitimos, y tenemos por bien, que las podais hacer secretamente*; y prosigue insinuando los efectos para que se hace, es á saber, para que pueda informar al Provincial á fin de que lo castigue; y no haciendolo, manda entonces que se remita al Consejo; quien á este fin expidió su Real Cédula en 23 de Diciembre de 1574, aprobando la costumbre de la Audiencia Real de Guatemala de recibir esta especie de informaciones secretas, con las quales daba parte al Consejo, y remitia á los Prelados, para que castigasen algunos Clérigos, que ocasionaban á los Indios considerable gravamen. Lo mismo se encuentra en otras Cédulas, que pueden verse en el tomo segundo de las impresas, pag. 42. mandando, que con la persona del expulso se remitan siempre al Supremo Consejo de las Indias las causas de la expulsion².

Es-
¹ Argum. cap. Quo jure 8. dist. l. 1. & per tot. de Interd. & relegat. Aut. de Quæst. post princip. Bald. in tit. de Form. fidel. Præposit. tit. Qualiter vassal. jurare debeat, n. 2. Rebuff. & relati per eum, in Commentar. ad leg. Gallic. 2. tom. tit. de Mercat. in fin.

² Solorzan. citat. circa fin. cap.

610 Esto, que en todos tiempos se ha juzgado ser una Regalía inseparable de la Dignidad Real, se ha mirado en el Estado de las Indias como un derecho introducido por la necesidad, sin cuyo uso nunca podrian el Supremo Consejo, ni los mismos Prelados Eclesiásticos aprontar oportunamente algun remedio. Demos, que se remitiese á España un Clérigo, ó Religioso con una simple carta, en que se hiciese relacion de su cometido escándalo: si el caso pide una prueba particular para que pueda aplicarse la correccion conveniente, ¿de dónde se sacarán los testigos para su formalidad? Si quieren librar para ello una comision al Superior inmediato de la persona exénta delinqüente, ¿será siempre facil hallar los mismos testigos, que presenciaron el escándalo en un país, que es patria comun, y cuyos habitantes apenas cesan jamas en el giro del comercio, que es la ocupacion dominante de los que habitan allí? Aun donde no median estos inconvenientes, han opinado muchos Doctores á favor de los Jueces Seculares por esta sola razon ¹.

611 El P. Diana dice, que es un caso metafísico el suponer, que no haya Prelado Eclesiástico, que informe del exceso, ó escándalo del Clérigo, ó Religioso ²; pero lo dice sin bastante fundamento, y sin algun conocimiento de lo que sucede en Indias, á quien el P. Avendaño con mejores noticias de lo que allí pasa, y de su vasta extension, responde: que cada dia sucede ese caso que el P. Diana llama metafísico ³; y esta es la verdad: porque son muchas las ocasiones, y muchos los terrenos en que un Juez Secular dista ciento, y doscientas, y aun trescientas leguas de un Obispo, ó de un Provincial; y si se

¹ Aloysius Riccius in *Prax. 4. part. resol. 460. n. 5.* Joan. Baptist. Fragos. de *Regim. Reipub. 2. part. lib. 3. disp. 3. §. 19. n. 330.* Delbene de *Immun. cap. 9. dub. 31. n. 8.*

² Diana *part. 1. tract. de Immunit. resolut. 53. & iterum 3. part. tract. 1. resol. 52.*

³ Avendaño in *Thesaur. Indic. tit. 7. n. 14.*

se hubiese de ocurrir á ellos en ocasion del escándalo grave y gravísimo de que se trata, jamas podria aplicarse remedio alguno á estos repentinos accidentes tan perjudiciales á la salud pública del cuerpo político y civil de una Ciudad, de una Provincia, de un Reyno; y para atender á ella es menester usar de este derecho en tales casos; y aun quando sus propios Superiores esten á la vista, si estos se obstinasen, en negar los medios proporcionados á la satisfaccion del escándalo, que quiere el Rey que se dé.

612 Ni esta propiamente puede llamarse diligencia judicial, causa criminal, ó proceso, como el vulgo piensa. "El proceso comienza quando se procede á la citacion del reo: sigue la contestacion, luego las pruebas, y lo demás que ocurre hasta la difinitiva: de modo, que se niega igualmente, que aquella informacion pueda llamarse principio del proceso, quando ella se forma con el ánimo sincero y secreto de informar con ella al Juez Eclesiástico", ó al Rey, que por sus Reales Cédulas tiene encargada la pronta correccion. Y debe notarse, que el P. Gabriel, que defendió lo dicho con empeño, escribió en Roma, ó por lo menos imprimió allí su obra de Censuras con todas las licencias necesarias, y la dedicó al Papa Alexandro VII. ¹, y realmente donde cesan las citaciones del término judicial, las pruebas, y todas las solemnidades substanciales de derecho, no aparece razon que precise á decir, que entonces se procede judicialmente ².

613 La verdad es, que es preciso, que el Supremo Consejo de las Indias lo haya entendido así desde su descubrimiento, porque en quantas providencias se hallan expedidas succesivamente por este sabio Senado,

¹ Gabriel à S. Vincent. de *Censur. disp. 4. quest. 9. §. 20. à n. 310.* citans Jason. & alios, variaque jura.

² Clemens Merlin. *decis. 691. n. 10. ex Rota in Calagurrit. Beneficiis 28. Junii 1604. coram Pennia, & 15. Februarii 1610. coram Ortembergo, & sub die 18. Maii 1620. coram Manzanedo.*

desde entonces hasta ahora , sobre este determinado punto , se ha mandado lo mismo sin alguna variacion , y lo han juzgado este procedimiento , no solo lícito , sino necesario. " Y parece que no puede caber error en actos tan repetidos , antes bien el reiterarlos es prueba " de que se procede con deliberacion ¹ ; y si á esta deliberacion acompaña el dictamen de tantos varones " distinguidos por su doctrina y piedad como acontece " en la presente materia , parece , que aquel procedimiento siempre uniforme del Consejo tiene toda la confirmación que se puede desear ². Ni es creible que contra las sagradas resoluciones de los Cánones , ni contra " la estrecha obligacion , á que ellos inducen , pudieran " unos Jueces Christianos freqüentemente , y aun siempre proceder con esta uniformidad ³ ". Y para que se vea , que el ánimo de nuestros Católicos Soberanos , y la intencion del Consejo se ha reducido y limitado siempre á esta especie de informacion , reputándola por una noticia extrajudicial , y que jamas ha permitido que se pasase de lo puramente informativo , y reprobado todo lo demas , quiero poner aquí la Real Cédula que sigue.

614 " EL REY. = Presidente y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de S. Francisco de Quito. Con carta de 15 de Enero del año pasado de 1660 remitís duplicado de lo que habeis escrito en los antecedentes , dando cuenta del poco afecto que os tiene el " Doctor D. Alonso de la Peña Montenegro , Obispo " de la Iglesia Catedral de esa Ciudad , y las causas de " que resulta , juzgando por la esencial , el ser fomentado á ello por el Doctor D. Domingo de Azebos y Guia-

¹ D. Salgado de Retent. Bullar. 1. part. cap. 3. §. 1. n. 77.

² Joan. à Sancta Maria de Republica Christ. cap. 6. D. Altamirani in Castell. Senat. Fiscalis , in defension. pro Duce de Arschot. à n. 414.

³ Ita loquebatur D. Retes in relection. de Donationib. cap. 12. n. 13. & D. Lobaton in disc. sobre no haber obedecido el Arzobispo de Granada las Reales Cédulas , n. 7. not. 33.

" na su Provisor , y referís los excesos y procedimientos " de este sugeto , remitiendo las informaciones , que hicisteis sobre ellos , y las provisiones que despachasteis , para que el dicho Obispo le sacase de esa Provincia , y sus respuestas , y decís lo que convenia su " execucion , suplicando se provea en todo el remedio " conveniente. Y habiéndose visto en mi Consejo de las " Indias , con lo que sobre ello dixo mi Fiscal en él , y " lo que escribieron el Presidente D. Pedro Vazquez de " Velasco , y el dicho Obispo , y diferentes Ministros , " Religiones , y personas de esa Ciudad , y lo que pidió el dicho Provisor D. Domingo de Azebos , y los " demas autos y papeles tocantes á la materia , se ha " acordado dar la presente , por la qual doy por nulas " las informaciones referidas de los procedimientos de " dicho Provisor , y se os advierte : *Que en el modo de haberlas recibido , y en las provisiones , que hicisteis despachar , excedisteis de lo que os es permitido por derecho y Cédulas mias , dadas en orden á escribir sobre " los procedimientos de los Eclesiásticos :: :: ::* pues pudiendo solamente en casos de escándalo , y perturbacion de la quietud , y paz pública hacer proceso informativo sin pedimento , ni querella de parte , para darme cuenta de ello , y al Juez Eclesiástico , y los demas " efectos establecidos por derecho , y las dichas Cédulas , " pasasteis á recibir las dichas declaraciones en la forma que se hicieron , y á encargar al Obispo , que sacase de esa Provincia al dicho Provisor , sin entregarle " las causas , que se habian hecho , como lo debisteis hacer , aun en caso que hubierais podido proceder en la " forma y conformidad , que lo executasteis ; y así lo " tendreis entendido , para los que adelante se ofrecieren , para conteneros en los límites de vuestra jurisdiccion , sin exceder de lo que por derecho , y las dichas Cédulas está dispuesto , y os toca ¹.

" Véa-

¹ Fué dada esta Real Cédula en 25 de Octubre de 1662.